

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 133.550 “D., J. E. s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”

FECHA | 01 de junio de 2020

ANTECEDENTES | La Sala IV del Tribunal de Casación rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N.º 3 del Departamento Judicial Morón, que condenó a J. E. D. a diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido contra un menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo y corrupción de menores agravada en concurso real entre sí.

Contra ese pronunciamiento interpuso un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación el cual fue declarado parcialmente admisible por el órgano revisor.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte debía rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

SUMARIOS | **Recurso de inaplicabilidad de ley. Competencia de la Suprema Corte.** A tenor de la doctrina de la Suprema, corresponde rechazar el motivo de agravio relacionado con la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación si este se refiere a cuestiones relativas a la determinación de los hechos y a la valoración de las pruebas, esto es, si los planteos del impugnante suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista en las instancias previas (cfr. P. 112.897, sent. de 7/5/2014 y sus citas).

Arbitrariedad. Si la respuesta del tribunal intermedio a los planteos de la defensa no se basó en consideraciones dogmáticas y carentes de fundamentación, sino que se refirió a las concretas circunstancias de la causa, e implicó una conclusión diferente a la propuesta por la parte en punto a la inexistencia de una verdadera entidad corruptora y la intencionalidad del agente activo, la sentencia no resulta arbitraria.

Corrupción. Promoción. Facilitación. Tiene dicho la Suprema Corte de Justicia que <<no teniendo el art. 125 del Código Penal por núcleo la referencia a quien corrompiere sino a quien “promoviere” o “facilitare” la corrupción, va de suyo que entonces el tipo no

requiere que se produzca la concreta corrupción (esto es efectiva lesión al objeto del bien jurídico). En el sentido del texto legal, promover significa “iniciar”, “comenzar”, “empezar”, “dar principio a una cosa”, “adelantar” algo “procurando su logro”, “mover”, “llevar hacia adelante”. De modo que para perfeccionarse este núcleo no es necesario que se concrete la corrupción, aunque se requiere que el autor inicie (comience, empiece, dé principio, mueva, lleve hacia adelante) actos idóneos tendentes a la corrupción del sujeto pasivo. Por lo demás, “facilitar” significa crear las condiciones para que algo sea posible o pueda hacerse “sin mucho trabajo” o pueda “suceder con mucha probabilidad”. Y desde el plano subjetivo requiere dolo, esto es el conocimiento de los elementos referidos a nivel objetivo (conf. causa P. 126.328, sent. de 11-IV-2018; e.o.)>> (causa P. 128.666, sent. del 20/3/2019, voto del Dr. Soria).

Impugnación insuficiente. Corrupción. Si las alegaciones no son más que una conclusión opuesta a la del sentenciante y encierran un enunciado meramente dogmático, desprovisto de toda relación con el contenido de esa figura delictiva, y sin ningún desarrollo idóneo que permita corroborar por qué los hechos -tal como fueron probados- no podían ser tipificados en el art. 125 del Código Penal, la impugnación resulta insuficiente (v. art. 495, CPP).